



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 6 de mayo de 2022

Visto el informe secretarial, SE DISPONE:

1. **ACEPTAR** la cesión de crédito realizada entre **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF**.

En consecuencia, se tiene a **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF**., como cesionario de los derechos de crédito, que perseguía en este proceso **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2014-695

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

53 Hoy 9 de mayo de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

**Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfe34cfb38daa1c1d283fb079d6d3a3440d7d7b77dfe32c71254dce675e3d73b**

Documento generado en 06/05/2022 09:42:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 6 DE MAYO DE 2022

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

No se accede a aceptar la cesión del crédito como quiera que en auto que antecede se aceptó el retiro de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2019-709

djc
(/)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en **ESTADO** No. 53 Hoy 9
de mayo de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

**Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ab3548661e40690f3322a6738723c07abf9b8a86119372b6942e168ff9a7813**

Documento generado en 06/05/2022 09:42:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 6 de mayo de 2022

En firme como se encuentra, la liquidación de crédito y liquidación de costas y por considerar reunidas las previsiones del artículo 447 del C.G.P., por Secretaría procédase a la entrega de los dineros a la parte demandante hasta el monto aprobado de la liquidación del crédito y costas, cuando existieren dineros a favor de este proceso.

De otro lado no se accede a liquidar costas en atención a que ya fueron liquidadas y aprobadas mediante auto del 17 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2019-868
(/)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en **ESTADO** No. 53 Hoy 9
de mayo de 2022
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

**Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ea5c76c887f38f8fb56dd27d1b617c40aa39c0b6688d1678a2cfb92be1467d8**

Documento generado en 06/05/2022 12:18:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 6 de mayo de 2022

Visto el informe secretarial, SE DISPONE:

1. **ACEPTAR** la cesión de crédito realizada entre **VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S** y **CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S**.
2. En consecuencia, se tiene a **CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S** como cesionario de los derechos de crédito, que perseguía en este proceso **VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S**.
3. **RECONOCER** personería al Dr. **MAURICIO ORTEGA ARAQUE**, como apoderado judicial de **CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S**., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2020-41

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

53 Hoy 9 de mayo de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

**Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8d5cf0f13a9bb2733a2552780fb9e28ba827f519daa95a73cd3252350b27492**

Documento generado en 06/05/2022 09:42:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C. 6 DE MAYO DE 2022

Previo a proveer sobre el plenario, SE DISPONE:

No se accede a aceptar la cesión aportada como quiera que la misma no concuerda con las partes del proceso en cuestión.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2020-160

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 53 Hoy 9 de

mayo de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

**Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d5cdb3ca21c2b0daffcd1f22fabdf1b9781c02fb87976359a6f76c4028071dd**

Documento generado en 06/05/2022 09:42:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 6 DE MAYO DE 2022

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. **ACEPTAR** la cesión de crédito realizada entre **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y **SYSTEMGROUP SAS**, sociedad que actúa como apoderada del **PATRIMONIO AUTONOMO FC - ADAMANTINE NPL** cuya vocera y administradora es la **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**
2. En consecuencia, se tiene a **SYSTEMGROUP SAS**, sociedad que actúa como apoderada del **PATRIMONIO AUTONOMO FC - ADAMANTINE NPL** cuya vocera y administradora es la **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, como cesionario de los derechos de crédito, que perseguía en este proceso **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**
3. Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta 100% digital, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado, para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envió del link en el plenario.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2020-616

djc
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en **ESTADO** No. 53 Hoy 9
de mayo de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

**Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **403670c071675d9814fba1c67425be064371c685266b79f1140cb3a25369e8b3**

Documento generado en 06/05/2022 09:42:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 6 de mayo de 2022

En virtud a lo solicitado por el procurador judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, y una vez surtidas las etapas propias de la presente actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADA la solicitud de *Orden de Aprehensión y entrega de Bien Mueble*, adelantada por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **LUZ MARINA MORENO AVELLO**, con cédula de ciudadanía No.52074764 por acuerdo extrajudicial y los motivos expuestos en el escrito que precede.

SEGUNDO. CANCELAR la orden de *Aprehensión* que recae sobre el vehículo automotor. Oficiase a la Secretaria de la Movilidad, a la Policía Metropolitana Sección Automotores (Sijin), para que sea cancelada dicha orden, y de haber sido capturado, al respectivo parqueadero, a fin de que sea entregado **a quien se le aprendió**. Librense los oficios correspondientes conforme al Decreto 806 de 2020.

TERCERO. Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada por los canales digitales, resulta improcedente el desglose y posterior entrega física a la parte demandada los documentos aportados como base de la acción. En consecuencia, proceda Secretaría a efectuar las anotaciones correspondientes y a llevar el control pertinente para fines estadísticos.

CUARTO. ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo anterior, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez.

(DJC)

2020-744

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**
No. 53 Hoy, 9 de mayo de 2022
El

Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cf4d49569a008d37dc203c3c032ba6cbd8c93ca6cc03bbba4017a29af225671**

Documento generado en 06/05/2022 09:42:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 6 de mayo de 2022

Revisado el expediente y lo manifestado en la constancia secretarial que antecede, se observa que se cometió un yerro al momento de cargar el mandamiento de pago ya que correspondía a otro proceso. Razón por la cual se procede a realizar el **CONTROL DE LEGALIDAD** que corresponde.

Es sabido, que la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que los autos ilegales aun en firme no atan ni al juez ni las partes, como lo señaló en providencia del 29 de agosto de 1997 (G.J). CVL, 232, en los siguientes términos:

“Ahora bien. Como quedó demostrado que fue ilegal el auto admisorio del recurso, la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tiene fuerza de Sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error”.

RESUELVE

1. **DEJAR SIN VALOR NI EFECTO**, los autos del 4 de marzo de 2022 (mandamiento de pago y medidas cautelares).

2. Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.**, en contra de **ZORACA VASQUEZ MARYURIS SOFIA**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **OCHENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTOCINCUENTA Y DOS DE PESOS (\$ 86,857,152) M/Cte**, por concepto de saldo capital contenido en el pagare No.7108863.

2. Por la suma de intereses moratorias comerciales al tenor del art. 884 del C. Co. liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere del numeral anterior desde el día de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo

normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por el precitada apoderada y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-167

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO** No. 53 Hoy 9 de
mayo de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3de34ef3daca2283ac1a734a7cc4d4e8d4a48732dac1c51244a3bf8546e**

Documento generado en 06/05/2022 09:42:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 6 de mayo de 2022

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** antes **COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**, en contra de **JOSE YESID GARCÍA ROMERO**, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 80.356.453, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 207419325605:

OBLIGACIÓN 207419325605.

1. Por la suma de \$36.599.888, 38, correspondiente al capital insoluto de la obligación número 207419325605 contenida en el pagaré.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en la pretensión 1, a la tasa máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada período, desde el 8 de marzo de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$3.271.847,46, correspondiente a los intereses de plazo de la obligación número 207419325605 contenida en el pagaré.

4. Por la suma de \$341.278,47, correspondiente a los intereses de mora de la obligación número 207419325605 contenida en el pagaré.

PAGARÉ 4546000002273376-5409190002965171

OBLIGACIÓN 4546000002273376

5. Por la suma de \$1.224.891, correspondiente al capital insoluto de la obligación número 4546000002273376 contenida en el pagaré.

6. Por valor de los intereses moratorios sobre el capital mencionado en la pretensión 5, a la tasa máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada período, desde el 8 de marzo de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

7. Por la suma de \$85.202, correspondiente a los intereses de plazo de la obligación número 4546000002273376 contenida en el pagaré.

8. Por la suma de \$83.951, correspondiente a los intereses de mora de la obligación número 4546000002273376 contenida en el pagaré.

OBLIGACIÓN 5409190002965171

9. Por la suma de \$4.751.198, correspondiente al capital insoluto de la obligación número 5409190002965171 contenida en el pagaré.

10. Por valor de los intereses moratorios sobre el capital mencionado en la pretensión 9, a la tasa máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada período, desde el 8 de marzo de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

11. Por la suma de \$571.493, correspondiente a los intereses de plazo de la obligación número 5409190002965171 contenida en el pagaré.

12. Por la suma de \$62.254, correspondiente a los intereses de mora de la obligación número 5409190002965171 contenida en el pagaré.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n)

de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería a la **Dra. JANNETHE R. GALAVÍS R.**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por el precitada apoderada y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-369

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO** No. 53 Hoy 9 de
mayo de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

**Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f74b0404b3a4ad76cf5cac686700d3b4d6179a924a8c3fcac578ad707983b861**

Documento generado en 06/05/2022 09:42:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 6 DE MAYO DE 2022

Por encontrarse reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal, el juzgado **DISPONE:**

ADMITIR la demanda **ORDINARIA (PERTENENCIA) PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA ORDINARIA DE DOMINIO** incoada por **FREDDY MANUEL VALDES GONZALEZ**, en contra de **LUIS ANGEL ALVAREZ BOLAÑOS, LUIS ALVAREZ, RUTH BOLAÑOS ANTIVAR** y las **PERSONAS INDETERMINADAS** y las que se crean con derechos en el inmueble objeto de la litis.

Trámítese por el procedimiento Verbal de Menor Cuantía.

DECRETAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 050S-40545519, inmueble objeto de la presente Litis, para lo cual se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente para que procedan de conformidad.

En virtud a lo dispuesto en los numerales 6 y 7^a del artículo 375 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta lo presupuestado en el artículo 108 *Ejusdem*, este Despacho decreta el emplazamiento de **LUIS ANGEL ALVAREZ BOLAÑOS, LUIS ALVAREZ, RUTH BOLAÑOS ANTIVAR** y las **PERSONAS INDETERMINADAS** y las que se crean con derechos en el inmueble objeto de la pertenencia. Para tal efecto, proceda la secretaría conforme el artículo 10 y ss del Decreto 806 de 2020.

En virtud a lo establecido en el numeral 6^a del artículo 375 del Código General del Proceso, infórmesele por el medio más expedito a de la existencia del presente asunto a la Superintendencia de Notariado y Registro, a LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT), toda vez que el Decreto 2365 de fecha 7 de diciembre de 2015, suprimió el INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL -INCODER-a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería Distrital; para que, si lo consideran pertinente hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Se requiere a la parte actora dentro del presente asunto a fin de que de forma inmediata proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6ª del Acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a fin de incluir el presente asunto en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Por secretaria elabórese el oficio de rigor; de igual forma dese cumplimiento a lo normado en el literal g del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. a quien le corresponde.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que se les córrase traslado por el término legal de veinte (20) días (artículo 369 Código General del Proceso).

Se reconoce personería a la **Dra. DORA INES AVILA R.** quien actúa en calidad de apoderada de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-371

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 53 Hoy 9 de mayo de 2022
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

**Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **387f71fb5b47e46fd142547329c47d07eb4cccdefe3d649bb361e37a635fb6d2**
Documento generado en 06/05/2022 09:42:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 6 de mayo de 2022

Por encontrarse reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal, el juzgado **DISPONE:**

ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA VERBAL (Rescisión del Contrato de Arrendamiento)** formulada por **CHRISTOPHE DOUMAISELLE** en contra de **RICARDO ESCUDERO TORRES**.

Trámítese por el procedimiento Verbal - Menor Cuantía.

Negar la medida cautelar solicitada, en atención a que la misma no resulta razonable para proteger el derecho en litigio.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo

cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Se reconoce personería al **Dr. JUAN SEBASTIAN ESLAVA PINTO**, quien actúa en calidad de apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia la legal forma, de manera personal y/o de conformidad ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Código General del Proceso), haciéndosele entrega de los respectivos anexos; advirtiéndole(s) que se les córrase traslado por el término legal de veinte (20) días artículo 369 *Ejusdem*.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-372

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 53 Hoy 9 de
mayo de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

**Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53f911fda95f90f0deca8438622f396d73bd4d8a6b44240e897965b1e148d7c9**

Documento generado en 06/05/2022 09:42:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 6 de mayo de 2022

El Despacho advierte que las pretensiones incoadas dentro del libelo demandatorio no supera la mínima cuantía.

Así las cosas, remitiéndonos al artículo 90 del C.G.P., se tiene que este indica lo siguiente: el Juez “Rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia”, disponiendo su envío al que considere competente.

En el mismo sentido, el artículo 25 *Ibíd*em, dispone que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, sólo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

Por lo anterior y como quiera que las pretensiones de la demanda son de mínima cuantía, asunto denominado como conflictos menores por el artículo 8. ° de la Ley 1285 de 2009 y en vigencia de las medidas transitorias del acuerdo PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018. La presente demanda le corresponde conocerla a los *Juzgados de Pequeñas causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Bogotá acuerdo PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018*, en consecuencia, se rechazará de plano la misma y se remitirá al juez competente para lo de su cargo. Por tanto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR la demanda por competencia a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Bogotá acuerdo PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018.

TERCERO: REALIZAR el correspondiente registró en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-374

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

53 Hoy 9 de mayo de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

**Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d02861985c5aef7cd7cf0e33f96a3735187804db768e57d8c260e1d70c946d75**

Documento generado en 06/05/2022 09:42:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 6 de mayo de 2022

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **ITAU CORPBANCACOLOMBIA S.A.**, en contra de **JUAN CAMILO MENJURA MOLINA**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el valor de **TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE(\$36.149.211.79M/CTE)**, que corresponde al capital del pagaré número 009005363387, con fecha de vencimiento 28 de julio de 2021.
2. Por valor de los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral primero desde el día 29 de julio de 2021, hasta el día en que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legal vigente que a la fecha de la presentación de esta demanda corresponde al 28.58% anual, según certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, y de acuerdo con lo establecido en el art. 884 del C. de Co.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n)

de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería a **ABOGADOS PEDRO A. VELÁSQUEZ SALGADO S.A.S.** representada por la **Dra. DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por la precitada apoderada y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-376

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO** No. 53 Hoy 9 de
mayo de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

**Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d44715f4b41f8265e8f9274950c441686a86af732b4230752f6f8d76b2f35c6c**

Documento generado en 06/05/2022 09:42:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 6 de mayo de 2022

En atención a lo solicitado en los escritos que obran a folios precedentes y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en el artículo 60 de la Ley 1676 del año 2013, reglamentado por el artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 del año 2015, el Despacho **DISPONE**:

ADMITIR la solicitud de **ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE** incoado por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **ESPERANZA GORDILLO PULIDO CC. 52.615.996**

Por consiguiente, se ordena la **APREHENSIÓN MATERIAL** del vehículo automotor distinguido con placas **JML661**, cuyas características se relacionan en el libelo demandatorio y los anexos arrimados a la diligencia con el mismo.

PLACAS: JML661
MOTOR: Z2193570L4AX0295
SERIE: 9GACE5CD3LB031708
MARCA: CHEVROLET
MODELO: 2020

COLOR: NEGRO
SERVICIO: Particular
CLASE: AUTOMOVIL
LINEA: BEAT

OFICIESE por Secretaría a quien corresponda (Déjese constancia de entrega).

Una vez aprehendido el automotor en mención, el mismo deberá dejarse a disposición de la entidad demandante, únicamente en las instalaciones autorizadas, indicadas en la solicitud que antecede o donde lo indique el apoderado de la causa.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, a la parte convocante para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

De igual forma, se les recuerda a las partes lo tendiente al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., junto con los demás deberes que allí se indican.

Se reconoce personería a la Dra. **CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO** quien actúa en calidad de apoderado(a) judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(dje)

2022-377

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 53 Hoy 9 de mayo de 2022

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

**Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fe4ed6fccfdc6746fba375c0f07c13d133f2ea6b3a3ab9e6df51842227336cb**

Documento generado en 06/05/2022 09:42:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 6 de mayo de 2022

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra de **NELSON BARRERA FIGUEREDO** con domicilio y residencia en Bogotá, mayor(es) de edad identificado(a)(os) con la(s) Cédula(s) de Ciudadanía No. (s) 19.397.275, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 30020830996.

1. Por la suma de \$211.204,79 correspondientes a la cuota del 20 de noviembre de 2020.
2. Por los intereses de mora por incumplimiento sobre la cuota del 20 de noviembre de 2020 calculados a partir del día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada cuota y a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, hasta la verificación efectiva del pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$620.545,16 correspondientes a la cuota del 20 de diciembre de 2020.
4. Por valor de los intereses de mora por incumplimiento sobre la cuota del 20 de diciembre de 2020 calculados a partir del día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada cuota y a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, hasta la verificación efectiva del pago total de la obligación.

5. Por la suma de \$630.481,25 correspondientes a la cuota del 20 de enero de 2021.
6. Por valor de los intereses de mora por incumplimiento sobre la cuota del 20 de enero de 2021 calculados a partir del día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada cuota y a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, hasta la verificación efectiva del pago total de la obligación.
7. Por la suma de \$640.576,43 correspondientes a la cuota del 20 de febrero de 2021.
8. Por los intereses de mora por incumplimiento sobre la cuota del 20 de febrero de 2021 calculados a partir del día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada cuota y a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, hasta la verificación efectiva del pago total de la obligación.
9. Por la suma de \$650.833,25 correspondientes a la cuota del 20 de marzo de 2021.
10. Por los intereses de mora por incumplimiento sobre la cuota del 20 de marzo de 2021 calculados a partir del día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada cuota y a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, hasta la verificación efectiva del pago total de la obligación.
11. Por la suma de \$661.254,31 correspondientes a la cuota del 20 de abril de 2021.
12. . Por los intereses de mora por incumplimiento sobre la cuota del 20 de abril de 2021 calculados a partir del día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada cuota y a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, hasta la verificación efectiva del pago total de la obligación.
13. Por la suma de \$671.842,23 correspondientes a la cuota del 20 de mayo de 2021.
14. Por los intereses de mora por incumplimiento sobre la cuota del 20 de mayo de 2021 calculados a partir del día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada cuota y a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, hasta la verificación efectiva del pago total de la obligación.
15. Por la suma de \$682.599,67 correspondientes a la cuota del 20 de junio de 2021.
16. Por los intereses de mora por incumplimiento sobre la cuota del 20 de junio de 2021 calculados a partir del día siguiente de la fecha de exigibilidad de

cada cuota y a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, hasta la verificación efectiva del pago total de la obligación.

17. Por la suma de \$693.529,37 correspondientes a la cuota del 20 de julio de 2021.
18. Por los intereses de mora por incumplimiento sobre la cuota del 20 de julio de 2021 calculados a partir del día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada cuota y a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, hasta la verificación efectiva del pago total de la obligación.
19. Por la suma de \$ 704.634,07 correspondientes a la cuota del 20 de agosto de 2021
20. Por los intereses de mora por incumplimiento sobre la cuota del 20 de agosto de 2021 calculados a partir del día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada cuota y a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, hasta la verificación efectiva del pago total de la obligación.
21. Por la suma de \$ 715.916,58 correspondientes a la cuota del 20 de septiembre de 2021.
22. Por los intereses de mora por incumplimiento sobre la cuota del mes de 20 de septiembre de 2021 calculados a partir del día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada cuota y a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, hasta la verificación efectiva del pago total de la obligación.
23. Por la suma de \$ 727.379,74 correspondientes a la cuota del 20 de octubre de 2021
24. Por los intereses de mora por incumplimiento sobre la cuota del mes de 20 de octubre de 2021 calculados a partir del día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada cuota y a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, hasta la verificación efectiva del pago total de la obligación.
25. Por la suma de \$ 739.026,45 correspondientes a la cuota del 20 de noviembre de 2021.
26. Por los intereses de mora por incumplimiento sobre la cuota del 20 de noviembre de 2021 calculados a partir del día siguiente de la fecha de

exigibilidad de cada cuota y a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, hasta la verificación efectiva del pago total de la obligación.

27. Por la suma de \$ 750.859,64 correspondientes a la cuota del 20 de diciembre de 2021.
28. Por los intereses de mora por incumplimiento sobre la cuota del 20 de diciembre de 2021 calculados a partir del día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada cuota y a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, hasta la verificación efectiva del pago total de la obligación.
29. Por la suma de \$ 762.882,31 correspondientes a la cuota del 20 de enero de 2022
30. Por los intereses de mora por incumplimiento sobre la cuota del mes de 20 de enero de 2022 calculados a partir del día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada cuota y a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, hasta la verificación efectiva del pago total de la obligación.
31. Por la suma de \$ 775.097,48 correspondientes a la cuota del 20 de febrero de 2022
32. Por los intereses de mora por incumplimiento sobre la cuota del mes de 20 de febrero de 2022 calculados a partir del día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada cuota y a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, hasta la verificación efectiva del pago total de la obligación.
33. Por la suma de \$ 787.508,23 correspondientes a la cuota del 20 de marzo de 2022
34. Por los intereses de mora por incumplimiento sobre la cuota del mes de 20 de marzo de 2022 calculados a partir del día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada cuota y a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, hasta la verificación efectiva del pago total de la obligación.
35. Por la suma de \$ 800.117,71 correspondientes a la cuota del 20 de abril de 2022
36. Por los intereses de mora por incumplimiento sobre la cuota del mes de 20 de abril de 2022 calculados a partir del día siguiente de la fecha de exigibilidad de

cada cuota y a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, hasta la verificación efectiva del pago total de la obligación.

37. Por el saldo insoluto de capital a la fecha de presentación de la demanda que asciende a la suma de VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS CON 96/100 M/CTE.(\$29.707.209,96)
38. Por los intereses de mora por incumplimiento desde la presentación de la demanda y sobre este capital insoluto a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera hasta la verificación efectiva del pago total de la obligación.
39. Por la suma SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON 00/100 M/CTE (\$6.162.663,00) representada en el Pagaré No. 4894441073385947.
40. Por los intereses de mora por incumplimiento desde la presentación de la demanda y sobre este capital insoluto a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera hasta la verificación efectiva del pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería a la **Dra. JANNETTE AMALIA LEAL GARZON**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-378

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO** No. 53 Hoy 9 de
mayo de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4f044235d744090fff1bad86d7e5d34d57e5d6a226276a92d68d674454c999c**

Documento generado en 06/05/2022 09:42:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 6 de mayo de 2022

En atención a lo solicitado en los escritos que obran a folios precedentes y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en el artículo 60 de la Ley 1676 del año 2013, reglamentado por el artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 del año 2015, el Despacho **DISPONE**:

ADMITIR la solicitud de **ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE** incoado por **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de **ANDREA JOHANA MANCILLA FAYLLACE** identificado con cédula de ciudadanía No: 1123625865.

Por consiguiente, se ordena la **APREHENSIÓN MATERIAL** del vehículo automotor distinguido con placas **FZK379**, cuyas características se relacionan en el libelo demandatorio y los anexos arrimados a la diligencia con el mismo.

MODELO	2019	MARCA	RENAULT
PLACAS	FZK379	LINEA	LOGAN
SERVICIO	PARTICULAR	CHASIS	9FB4SREB4KM730885
COLOR	GRIS ESTRELLA	MOTOR	A812UF04835

OFICIESE por Secretaría a quien corresponda (Déjese constancia de entrega).

Una vez aprehendido el automotor en mención, el mismo deberá dejarse a disposición de la entidad demandante, únicamente en las instalaciones autorizadas, indicadas en la solicitud que antecede o donde lo indique el apoderado de la causa.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, a la parte convocante para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

De igual forma, se les recuerda a las partes lo tendiente al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., junto con los demás deberes que allí se indican.

Se reconoce personería a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, quien actúa en calidad de apoderado(a) judicial de la parte actora.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por el precitada apoderada y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2022-380
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en **ESTADO** No. 53 Hoy 9 de
mayo de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c662dd1ad442101706b0fe941aed9ea87917cdfd0352813ec6cbf1d6a43902e**

Documento generado en 06/05/2022 09:42:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>